

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/07/2025, INTERPUESTO POR LA C. ELBA LAURA ÁLVAREZ LARA, EN CONTRA DE:

"CG/2025/JUN/95 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 y en consecuencia asignación de cargo y la respectiva expedición de la constancia de asignación a favor de BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA y MIRANDA TELLO LUZ ADRIANA"(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "san luis potosí, s.l.p., a 30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco¹.

vista la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este tribunal turna el expediente **teslp-jne-07/2025** a la ponencia de la suscrita magistrada maría carolina lópez rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción iv, incisos b) y c) de la constitución política federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la constitución política del estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la ley de justicia electoral del estado de san luis potosí²; y, 32, fracción xi, de la ley orgánica del tribunal electoral del estado, **se acuerda:**

i. recepción de expediente. téngase por recibido a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 27 de junio, el expediente identificado con la clave **teslp-jne-07/2025**, relativo al juicio de nulidad electoral interpuesto por **alba laura álvarez lara**, ostentando el carácter de candidata a magistrada al tribunal de disciplina del poder judicial del estado en el proceso electoral 2025³ ante el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de san luis potosí,⁴ en contra del acuerdo: "*cg/2025/jun/95 acuerdo del consejo general del consejo estatal electoral y de participación ciudadana por el que se asignan los cargos de magistraturas del tribunal de disciplina del poder judicial del estado de san luis potosí dentro del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025 y en consecuencia asignación de cargo y la respectiva expedición de la constancia de asignación a favor de borquez estrada zelandia y miranda tello luz adriana*"⁵; y que fuera turnado por la presidencia de este h. tribunal a la suscrita magistrada maría carolina lópez rodríguez, en términos del artículo 32, fracciones ix y xi, de la ley orgánica del tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la ley de justicia.

ii. obligaciones. téngase al consejo por remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación, en ese sentido, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la ley de justicia.

iii. admisión. se admite el presente juicio de nulidad electoral dado que cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia a que se refiere los artículos 14, 32 y 33, en relación con los diversos 62, 63 y 64, fracción iii, de la ley de justicia, conforme a lo siguiente:

a) forma. el medio de impugnación se presentó por escrito ante el consejo, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda la impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante candidata o promovente.

⁴ En lo subsiguiente Consejo.

⁵ Se identificará en lo posterior como acto reclamado.

reclamado, a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica el escrito de interposición del medio con su firma autógrafa.

b) oportunidad. la demanda de juicio de nulidad electoral es oportuna, porque se presentó el 19 de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que la promovente manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo combatido el mismo día de su emisión, es decir el 15 de junio, lo que expresamente confirma el consejo, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del lunes 16 de junio al jueves 19 de junio.

c) personería y legitimación. el presente medio de impugnación fue interpuesto por **alba laura álvarez lara**, ostentando el carácter de candidata a magistrada del tribunal de disciplina del poder judicial del estado en el pasado proceso electoral 2025, carácter que se encuentra acreditado.

la promovente se encuentra legitimada de conformidad con los numerales 13, fracción iii y 61, fracción ii, de la ley de justicia, pues aduce ostentar el carácter de candidata a magistrada del tribunal de disciplina del poder judicial del estado en el proceso electoral judicial 2025, carácter el anterior, que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido.

d) interés jurídico. se surte este requisito, toda vez que la parte recurrente combate un acto atribuible al consejo responsable, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁶

e) definitividad. este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º, fracción ii y 63 de la ley de justicia, ya que el promovente de manera previa a ejercitar esta acción no tenía la obligación de ejercitar ningún otro medio de impugnación.

iv. pruebas.

4.1 pruebas ofrecidas por la promovente. la parte recurrente ofreció en términos del artículo 14, fracción ix, de la ley de justicia electoral las pruebas que a su derecho corresponden, las cuales son admitidas y serán valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21, de la ley en cita.

4.2 pruebas ofrecidas por la autoridad responsable. se tiene por ofreciendo las pruebas conducentes adjuntadas al informe circunstanciado rendido por el consejo, mismas que se describen en la razón de cuenta de 25 de junio⁷, la cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

v. domicilio y autorizados del actor. téngasele a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en jaimé nuno número 105, colonia vista hermosa de esta ciudad, autorizando para tal fin a la profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción ii, del artículo 14, de la ley de justicia.

vi. escritos de tercero interesado. de la certificación que remitió la autoridad responsable, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción ii, de la ley de justicia, se presentaron 02 dos escritos de tercero interesado. uno por parte de zelandia bórquez estrada y otro de luz adriana miranda tello, ambas ostentando el carácter de candidatas electas a las que se les expedieron constancias de asignación de magistraturas del tribunal de disciplina del poder judicial del estado de san luis potosí en el proceso electoral judicial 2025.

es de admitirse los escritos de tercero de **zelandia bórquez estrada** y de **luz adriana miranda tello**, y por ende se les reconoce tal carácter; en atención a lo siguiente:

oportunidad. **zelandia bórquez estrada** y **luz adriana miranda tello**, comparecieron a este procedimiento dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción ii, de la ley de

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

⁷ Consultable en las páginas 21vuelta y 185 del expediente en que se actúa.

justicia, ya que la cédula de publicación fue fijada en los estrados del consejo a las 14:30 horas del 20 de junio y retirada a las 14:31 horas del 23 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia de **zelandia bórquez estrada** fue presentado ante dicho órgano a las 11:51 horas del 23 del mismo mes y el de **luz adriana miranda tello**, 5 minutos después, es indiscutible que fueron presentados en tiempo.

forma. se surte, pues de los ocursos presentados, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el carácter que ostentan, además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes a sus intereses.

legitimación. en estos casos, se trata de candidatas para un cargo de elección popular y que se les otorgó constancias de asignación de cargos de magistraturas del tribunal de disciplina del poder judicial del estado de san luis potosí en la elección que se cuestiona, por lo tanto debidamente legitimadas para acudir a este medio de impugnación, en tanto más, porque tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte impugnante, quien pretende se declare la inegibilidad de las ganadoras y que ésta sea colocada en el supuesto de la persona del mismo género ocupando el lugar inmediato en número de votos.

pruebas. las comparecientes ofrecieron en los escritos respectivos las pruebas que a su derecho corresponde, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, párrafo ii, inciso d) y 31, fracción ii, 3º párrafo f) de la ley de justicia, ténganse por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley en cita.

domicilios y autorizados de los terceros: en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción ii, 3º párrafo f) de la ley de justicia, téngase a **zelandia bórquez estrada** y a **luz adriana miranda tello**, ambas en su calidad de parte tercero-interesada, por designado como domicilios para oír y recibir notificaciones el que indican en sus respectivos escritos, así como autorizando para tal fin a los profesionistas señalados en los mismos.

vii. diligencias para mejor proveer.- ahora bien, al advertirse que se requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir una resolución puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones en términos de los artículos 34 y 35 de la ley de justicia que faculta a este órgano jurisdiccional electoral a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, **requiérase** a las siguientes autoridades y órganos, lo siguiente:

- a la **dirección general de profesiones** de la secretaria de educación pública:

los certificados de materias de la licenciatura en derecho donde conste el promedio general de aprovechamiento correspondiente a las exalumnas **zelandia bórquez estrada** (curp: boez801003msprsl08) y **luz adriana miranda tello** (curp: mitl770305msprlz09).

para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede un plazo de 72 setenta y dos horas siguientes a su notificación, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la ley de justicia.

- **al instituto nacional electoral**, para que se sirva remitir la siguiente información:
- si designó a **zelandia bórquez estrada** como consejera del ople de san luis potosí.
- el periodo por el que fue designada consejera del ople de san luis potosí, señalando la fecha de inicio y la fecha de conclusión.
- la remisión de la documentación que soporte la información requerida.

para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede un plazo de 72 setenta y dos horas siguientes a su notificación, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la ley de justicia.

viii. **reserva de cierre de instrucción.** finalmente, al existir diligencias pendientes de realizar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones v y vi de la ley de justicia, **se reserva el cierre de la instrucción**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

notifíquese por oficio en el que se transcriba la parte conducente a los órganos e instituciones requeridos; y por **estrados** a los demás interesados.

así lo acuerda y firma la maestra maría carolina lópez rodríguez, magistrada del tribunal electoral del estado de san luis potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con secretario de estudio y cuenta que autoriza, maestro gerardo muñoz rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción ix, de la ley orgánica del tribunal electoral del estado. doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.